

Rol. 44.195-2

QUILICURA, treinta y uno de marzo de dos mil quince

VISTOS Y CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, por el escrito de fs. 4, don Víctor Araya Angulo, contador, domiciliado en Las Araucarias N° 479 de la comuna de Estación Central dedujo querrela infraccional en contra de Dercocenter S.A. representada por don Javier Urueta Arregui, domiciliado en Américo Vespucio N° 1842 de Quilicura por infracción al artículo 20 y siguientes de la Ley 19.496, argumentando que el 16 de abril de 2014 compró a la querellada un vehículo marca Geely, nuevo e incluía además de la garantía legal una convencional por 3 años o 100.000 kilómetros, reconocida especialmente por la querellada en la carta de respuesta de Sernac; que a los pocos días comenzó a fallar el GPS que traía incorporado, la radio, el cinturón de seguridad y además tenía un ruido en los frenos por lo que el 20 de mayo se dirigió al concesionario para que el automóvil fuera revisado y arreglados los desperfectos saliendo del taller 48 horas después bajo el supuesto que las fallas habían sido reparadas lo que no era efectivo pues debió llevarlo nuevamente al taller el día 06 de junio y, luego, el 27 de junio.

Ante una gestión extrajudicial el 28 de julio la querellada le envió una respuesta a sus solicitudes accediéndole a la devolución de dinero si al 31 de ese mes y año no se lograba solucionar en forma definitiva la falla del vehículo y como ello no ocurriera la concesionaria se obligó a devolverle el dinero y en relación a lo anterior le convencieron de comprarle un nuevo auto de la misma marca pero diferente tipo y modelo compraventa que no se imputó a ningún título ni lo pagado hasta el momento sosteniendo que se realizó una compraventa totalmente desligada a la anterior por lo que al momento del cierre del negocio el 05 de agosto pago nuevamente un pie para el automóvil que adquiriría y el resto fue cubierto con un nuevo crédito que tomó con el concesionario.

Por lo anterior hace valer la pretensión de que se cumpla lo dispuesto en el artículo 2 y siguientes de la Ley 19.496 en el sentido que no se le ha devuelto el dinero pagado por el producto defectuoso ni se imputó la parte del precio ya pagada al nuevo automóvil, todo fundado en lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley en cuestión letras c, d y e) agregando que el artículo 22 obliga a los proveedores a devolver la cantidad recibida en pago siendo también de esto el cargo de resarcimiento, en su caso, de los costos de restitución o de devolución y de las indemnizaciones que se hayan debido pagar en virtud de

sentencia condenatoria, siempre que el defecto que dio lugar a una u otra le fuera imputable.-

Por el primer otrosí interpone acción civil de indemnización de perjuicios solicitando se declare la obligación de la demandada al pago del daño moral que ha sufrido con motivo de los reiterados incumplimientos, daño que avalúa en \$1.000.000.- acciones que fueron notificadas a fs. 16;

SEGUNDO: Que, por el escrito de fs. 28 la abogada Verónica Ortiz Reyes, en representación de Dercocenter S.A., ambos domiciliados en Américo Vespucio N° 1842 contestó la acción entablada en contra de su representada pidiendo su rechazo en todas sus partes con costas, argumentando, en cuanto a los hechos, que el actor los reproduce parcialmente a su conveniencia y reconoce que éste compró un automóvil nuevo marca Geely modelo Ex7 2.7 4x2 GL a un precio de \$8.662.785.- que lo pagó con un cheque al día por un \$1.000.000.-, \$682.047.- con tarjeta de crédito; 46.153.000.- con un crédito otorgado por la empresa Forum y con la entrega de un vehículo en parte de pago avaluado en \$4.300.000.-; efectivamente dicho vehículo ingresó al servicio técnico por los defectos que el actor señala, los días 15 de mayo, 05 y 26 de junio todo del año 2014; que en respuesta a la reclamación formulada por el actor al Sernac se le señaló que si al 31 de julio de 2014 la mejora del sistema GPS no estaba realizada "se procederá a realizar la devolución de lo pagado por el vehículo o bien el cambio por otra unidad del mismo valor"; que el actor solicitó el cambio por un automóvil del a misma marca 1.8 realizándose con fecha 31 de julio el correspondiente contrato de permuta; el primer automóvil fue avaluado en \$6.200.000.- y el segundo en \$5.990.000.- después de una rebaja de la suma de \$2.095.683.- diferencia que su representada pagó al contado. Adicionalmente, Dercocenter prepago a Forum el crédito tomado por el actor para adquirir el primer vehículo por lo que no es efectivo lo que señala éste en el sentido que la adquisición estuviera absolutamente desligada del cambio de su anterior vehículo ni tampoco es efectivo que no se le haya imputado lo pagado por dicho vehículo en la adquisición del segundo.

Luego, disgrega que no existe responsabilidad infraccional y no procede la devolución del precio haciendo presente que conforme a lo sostenido por la Corte Suprema la garantía del artículo 20 se extiende sólo a los trabajos de reparación de los vehículos pero no incluye la devolución del precio; que habiéndose imputado el valor del primer vehículo al segundo, dado la naturaleza jurídica del contrato de permuta, es improcedente lo solicitado por el actor en cuanto a que el tribunal ordene a su representada devolverle la suma pagada por el primer vehículo; que en cuanto al daño moral demandado por el actor no son efectivos toda vez que se accedió al cambio del

vehículo entregándole el automóvil placa patente GTCV-61 cuyo precio fue rebajado en \$2.095.683.- y su representada pagó completamente el crédito otorgado al actor por la empresa Forum por la adquisición del primero;

TERCERO: Que, en el comparendo celebrado a fs. 40 las partes no llegaron a avenimiento ni rindieron prueba testimonial limitándose ambas a acompañar los documentos que rolan en autos;

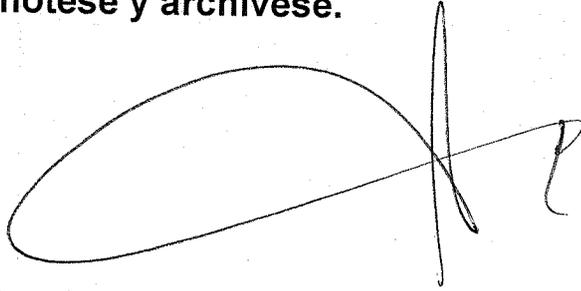
CUARTO: Que, analizado el mérito de los antecedentes de la causa, es decir, los documentos agregados por el actor a fs. 1 a 3, ambos inclusive, y los agregados por la querellada y demandada a fs. 34 a 39, ambas inclusive, el sentenciador ha llegado a la convicción de que en los hechos materia de la litis no hubo por parte de la parte querellada y demandada infracción a la Ley de Protección a los Derechos del Consumidor, en especial, los artículos 20, 21 y 22, que se transcriben en la querrela de fs. 4, toda vez que con ellos queda de manifiesto que ante los desperfectos que presentaba el primer vehículo adquirido por el actor, (station wagon, marca Geely, modelo EX7 2.0 4x2 GL, al que le fue asignado la placa única FRKT-91) la querellada y demandada respondió respetando la garantía reemplazándole por el automóvil por otro de la misma marca, color blanco, modelo Engrand S 1.8 (al que le fue asignado la placa única GTCW-61) haciéndole un excepcional descuento de \$2.198.893.- y prepagando a la empresa Forum el crédito solicitado por el actor para la adquisición del primer automóvil por un valor de \$ 6.610.817.- lo que suma la cantidad de \$8.809.710 valor levemente superior al pagado por el querellante y demandante;

QUINTO: Que, la convicción expresada en el considerando anterior emana, especialmente, de los documentos no objetados agregados a fs. 35 y 36 y que corresponde a la liquidación de crédito que hizo Forum Servicios Financieros S.A. al querellante y demandante don Víctor Manuel Araya Angulo fechada el día 28 de julio de 2014 con un total a pagar de \$6.610.817.- y con el mandato irrevocable otorgado por don Víctor Manuel Araya Angulo a Dercocenter S.A. en el que consta que él entregó a Derco el primer automóvil en devolución y liquidación de la deuda con Forum vehículo que tenía la prohibición de enajenar a favor de esta última quedando establecido en su cláusula 5º que facultaba irrevocablemente a Forum Servicios Financieros S.A. para recibir el pago de Derco en las condiciones expresadas en dicho contrato, todo lo que aparece corroborado con el timbre de pago que en la copia de la Liquidación de Crédito de fs. 39 aparece estampado con fecha 11 de agosto del 2014;

Y vistos, además, lo dispuesto en la Ley No. 15.231; los artículos 14 y 17 de la Ley 18.287; Ley No. 19.496 y sus modificaciones; 1.698 del Código Civil y 144 del Código de Procedimiento Civil se declara:

Que se rechaza, con costas, la querrela y demanda civil de indemnización de perjuicios deducidas a fs.4 por don Víctor Manuel Araya Angulo en contra de DERCOCENTER S.A.

Notifíquese, anótese y archívese.



Dictó esta sentencia don **JUAN ANTONIO GONZÁLEZ CERÓN**
Juez Titular y autoriza doña **PRISCILA ARROYO**
PEREZ, Secretaria Abogada.

